El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2013-00105-01

**Demandante:** Liliana Salazar Morales

**Demandado:** Oscar Cruz Ramírez

**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: CONTRATO DE TRABAJO Y ELEMENTOS**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

En Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 9 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Liliana Salazar Morales** contra **Oscar Cruz Ramírez,** radicado 66001-31-05-001-2013-00105-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Liliana Salazar Morales**,** que se declare que: (i) entre ella y el señor Oscar Cruz Ramírez propietario del establecimiento de comercio Tienda Deportiva Atlhetic existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 16-06-2009 al 15-02-2010; (ii) en consecuencia, se lo condene a éste último a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria, intereses moratorios y la sanción por no consignación de cesantías.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ellos se celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido para ser vendedora en la Tienda Deportiva Atlhetic, asimismo era la encargada de revisar las labores de costura de los funcionarios de planta, labores que desarrolló de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., con un salario mínimo legal mensual vigente, el que le pagaban semanal y en efectivo; (ii) el 27-12-2010, el señor Cruz Ramírez le canceló $293.600 por concepto de prima de servicios; (iii) el 15-02-2010 fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa y sin pagarle sus prestaciones sociales, vacaciones, ni habérsele afiliado a la seguridad social.

**Oscar Cruz Ramírez.** A través de curador ad litem adujo que no le constan los hechos presentados y en consecuencia, se atiene a lo que resulte probado. Frente a las pretensiones no se opuso, ni propuso excepciones.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas por la señora Salazar Morales.

Como fundamento de su decisión manifestó, que no se acreditó la existencia de un contrato de trabajo, teniendo en cuenta que solo se aportaron dos documentos, el primero, la constancia de no conciliación del Ministerio de la Protección Social del 14-04-2010 donde no se hizo presente el señor Cruz Ramírez y un documento donde se expresa que se cancela a la señora Liliana Salazar la liquidación correspondiente a la prima del segundo semestre del año 2009, el que no está suscrito por quien recibe, asimismo no existe certeza de que quien lo elaboró fue en realidad el representante o propietario de la tienda deportiva Atlhetic, a pesar de tener en su parte superior la denominación de la tienda, documento que no se puede dar como auténtico, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte demandada está representada por curador ad litem y por ende, no podía tacharlo de falso, facultad que sólo la tiene la parte pasiva.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandante, quien manifestó que existió un contrato verbal entre las partes en virtud de la primacía de la realidad desde el 16-06-2009 al 10-02-2010, fecha en la que abruptamente el demandado la despidió sin ninguna consideración y prueba de ello es que la señora Salazar Morales al día siguiente inició las acciones legales, y a pesar que el demandado es un persona pública y que la notificación de la oficina del trabajo le llegó a su Despacho no asistió, de esta forma burló toda la acción del proceso, máxime cuando al llevar la notificación personal a su propio Despacho simplemente se limitó a no firmarla y por ello la suscribió su secretaria, de esta forma se debió dar por notificado.

Agregó que con la liquidación de la prima de servicios se demostró que existió una relación laboral entre las partes y si bien de la señora Salazar no aparece la firma, si está la de quien entregó el dinero, por lo que se debe tener en cuenta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos?

(ii) ¿La sola firma ilegible, sin antefirma en un documento, da la certeza de quien lo elaboró, en este caso del demandado?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**2.1.1 Contrato de trabajo y elementos**

Para desentrañar el problema jurídico planteado se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que el trabajador realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 177 del C. de P.C., vigente para la época de la sentencia, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

Así mismo no es suficiente acreditar la existencia del contrato de trabajo, debe también demostrarse los extremos de la relación, toda vez que no se presumen[[2]](#footnote-2), necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda.

**2.1.2 Valor probatorio de los documentos privados**

De conformidad con el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en todos los procesos, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, salvo en los que se pretenda valer como título ejecutivo y los documentos emanados por terceros.

Paralelamente el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de la sentencia, y aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS, al no autorizar el artículo 54A del Estatuto Procesal del Trabajo que se obvien las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos, estableció que un documento es auténtico, cuando existe certeza o ausencia de duda de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Frente a ello, la Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-3), como órgano de cierre, ha dicho, además de las anteriores condiciones, que un documento es auténtico cuando existe la posibilidad de atribuirle a una persona la autoría de un documento, esto es, si el mismo puede imputarse certeramente a quien se afirma lo ha elaborado o es su creador legítimo; señala que para llegar a dicho fin, en relación con los documentos privados, existen unas presunciones que trae el estatuto procesal civil en el mismo artículo 252, donde se dispone unas reglas que permiten reputar un documento como auténtico o tener a algunos como tales por su naturaleza, por ejemplo: libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, entre otros; sin embargo, frente a los documentos que se aportan a un proceso se incorpora la figura del reconocimiento implícito de los documentos privados, cuando una de las partes lo allega, sin que el otro alegue su falsedad.

En la misma línea, la Sala ha manifestado que el juez a través de la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, sus afirmaciones, los signos de individualización de la prueba, como marcas, improntas y otros signos físicos y demás elementos que obren en el expediente, puede llegar a adquirir el convencimiento acerca del autor de determinada prueba y atribuírselo, con el propósito de reconstruir los hechos y aproximarse a la verdad e impartir justicia.

Lo señalado significa que aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento, así la autenticidad de un documento es una cuestión, para la Corte, que debe ser examinada de acuerdo con: “*(i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible”[[4]](#footnote-4).*

**2.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto la actora manifiesta que trabajó, como vendedora y era quien revisaba las labores de costuras en la Tienda Deportiva Atlhetic, bajo las órdenes de Oscar Cruz Ramírez, propietario de dicho establecimiento, desde el 16-06-2009 hasta el 15-02-2010, para ello allegó: certificado de registro mercantil visible a folio 14 donde se constata que efectivamente dicho establecimiento es de propiedad del señor Cruz Ramírez.

Asimismo, tres documentos provenientes de la inspección de trabajo y seguridad social de esta ciudad de fechas 16-02-2010, 08-03-2010 y 19-04-2010, los dos primeros dirigidos al señor Cruz Ramírez y recibidos por “Dimna Giraldo”, con sello de la Tienda Deportiva Atlhetic, en el que se plasma el nombre del señor Oscar Cruz Ramírez, en los que se le advierte de la reclamación de carácter laboral de la señora Salazar Morales y se lo cita para audiencia de conciliación, respectivamente, y el último hace referencia a la constancia de no comparecencia del demandado Cruz Ramírez a audiencia de conciliación. Documentos que por sí solos no tienen vocación probatoria de la existencia de la prestación personal del servicio de la actora o de un contrato de trabajo.

De la misma forma obra a folio 10 documento en copia simple que dice:

*“TIENDA DEPORTIVA ATLHETIC OSCAR CRUZ RAMIREZ NIT: 10,082,363-6 CRA 5 16-13 COMPROBANTE DE PAGO LIQUIDACIÓN PRIMA 2º SEMESTRE AÑO 2009 REVISIÓN Y VENTAS* ***LILIANA SALAZAR C.C 42,071,713, FECHA DE INGRESO: 16-JUN-09, FECHA DE CORTE: 30-12-09, DIAS LABORADOS*** *194,* ***DÍAS NO LABORADOS*** *4,**TOTAL DIAS 190, SUELDO: 497.000,00, AUXILIO DE TRANSPORTE: 53.300,00,* ***TOTAL DEVENGADO: 556.300,00,*** *PRIMA DE SERVICIOS 556.300,00\*190/360=293.603,* ***TOTAL PRIMA A PAGAR 293.600,*** *FIRMA RECIBE, FIRMA ENTREGA”* (negrillas dentro del texto original). En el ítem“firma entrega” aparece una firma ilegible y la fecha 22-12-2009 en lápiz.

La demandada, representada por curador ad litem no solicitó, ni allegó prueba alguna.

Entonces, solo el documento que milita a folio 10 refiere a una vinculación laboral de la demandante con el demandado, por lo menos entre el 16-06-2009 al 30-12-2009, no obstante se ignora quien lo elaboró y firmó, sin que constituyan signos de individualización el nombre de la tienda y del señor Cruz Ramírez, pues no corresponden a un membrete, sino que hacen parte del contenido que se incorpora en el documento.

De otro lado, no es posible atribuir la firma que aparece en el ítem “firma entrega”, a la del aquí demandado, al no reposar referente en el proceso o patrones de comparación que permita inferir que se trata de la usada comúnmente por el señor Cruz Ramírez; adicionalmente resulta poco probable que el documento sea de los que elabora el establecimiento de comercio “Tienda Deportiva Atlhetic”, si en cuenta se tiene que según se desprende de las citaciones que hizo en su momento el inspector del trabajo de esta ciudad al demandado (fls.11y 12), se observa en ellos que el establecimiento de comercio usa un sello que lo identifica, el que está ausente en el documento que se viene comentando.

De ahí que no sea posible reputar como auténtico el documento obrante a folio 10, a pesar de la presunción del artículo 54A del CPTSS, pues lejos está de cumplir con las características descritas anteladamente, que permitan tener certeza de la persona que lo elaboró, no obstante de tener una firma, al ser esta ilegible, menos contiene elementos o signos de individualización que haga posible colegir que el señor Cruz Ramírez lo elaboró.

No sobra decir que nos encontramos ante el panorama descrito dado que el demandado estuvo representado por curador ad-litem, ante la renuencia a recibir notificación personal, sin que opere en materia laboral la notificación por aviso en los términos del actor (artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003), como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5); quien no puede en la contestación de la demanda, reconocer expresa o implícitamente el contenido del documento antes mencionado, ni construir su discurso de defensa con apego a ese escrito, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba, como lo ha dicho el Órgano de cierre en esta especialidad en las sentencias ya aludidas; como tampoco está facultado para alegar su falsedad, de conformidad con el artículo 46 *ibídem*, vigente para la época de la sentencia.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de pruebas, resultó acertado lo esgrimido por la Jueza de primera instancia, por cuanto la actora no probó, siendo su carga, la prestación personal del servicio y que en últimas hubiese permitido presumir la existencia del contrato de trabajo y de esta forma trasladar la carga probatoria a la parte demandada en virtud de la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

**CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará la sentencia proferida el 9-10-2015, al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 9-10-2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Liliana Salazar Morales** contra **Oscar Cruz Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario ad-hoc

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051. M.P. Fernando Castillo Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencias del 30-09-2015. Radicado 46404; 11-05-2016. Radicado 48254; 10-08-2016. Radicado 48264 y 25-01-2017. Radicado 47926. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Auto del 13-03-2012, radicado 43579. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, reiterada luego en el Auto del 17-04-2012, radicado 41927. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-5)